

existencia de un patrimonio en cabeza del demandado, per se, no es un elemento suficiente para demostrar con ello, sus ingresos mensuales, así el patrimonio sea uno de los elementos a considerar para fijar alimentos.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se logró demostrar la cuantía de las necesidades mensuales de la alimentaria, y los ingresos mensuales del alimentante, mientras se ventila el proceso, se fijará cuota provisional de alimentos, a favor del menor demandante y a cargo del demandado, pero no en la suma solicitado por la parte actora, por la razón indicada, sino con fundamento en el artículo 129 del CIA.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN VISTAS**, promovida por la señora NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hija SOFIA OSORIO BUITRAGO, contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por notificar esta providencia al demandado, ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/20, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: **FIJAR** ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la niña SOFIA OSORIO BUITRAGO y a cargo del demandado, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), la cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Radicación No. 2021-00342

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la parte actora, NHORA VIVIANA BUITRAGO MURILLO, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su menor hija SOFIA OSORIO BUITRAGO, en demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida contra el señor ANDRES MAURICIO OSORIO MACHADO, mayor de edad y domicilio en Cali, remite escrito mediante el cual corrige las falencias advertidas en el auto que inadmitiera la demanda, pese a los reproches y señalamientos de la profesional del derecho, en lo que no se entrará a polemizar, reconociendo sí, lo relativo al punto segundo.

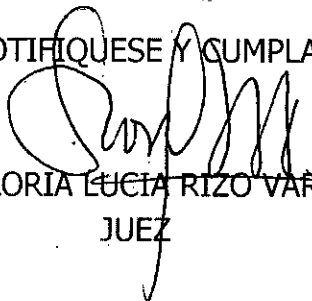
De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda fue subsanada en el término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, en relación con la fijación de alimentos provisionales a favor de la menor demandante, ésta se encuentra autorizada en el artículo 148 del Código del Menor, vigente en el capítulo de alimentos, según el Art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA:), en concordancia con los artículos 129 CIA y 397 C.G.P. y es procedente, si con la demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y la existencia de la obligación alimentaria, requisito precisado en el CIA como "la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria". Sin embargo, como la parte actora pretende que se fije como alimentos provisionales la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.400.000, superando el monto de un salario mínimo legal mensual vigente (art.397-1 C.G.P.), caso en el cual, exige la norma en cita que deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario y para acreditar la cuota solicitada, la parte actora, aporta una relación de gastos de manutención de la menor demandante, de donde se establece que no todos los conceptos ahí incluidos y su valor, se tratan de gastos periódicos, por lo que no permiten establecer los gastos mensuales de la menor.

Ahora, en cuanto a la capacidad económica del demandado, aporta los certificados de tradición de un inmueble, un vehiculo, y el certificado de la Cámara y Comercio, del establecimiento "CLIC MARKETING S.A.S.", donde aparece el demandado, como representante legal suplente, lo que si bien refleja la

QUINTO: **ORDENAR** la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, para que se notifique de la presente providencia y actúe en defensa de la niña SOFIA OSORIO BUITRAGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 35 hoy notifico la
providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali, **9 MAR 2022**
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ